

# Cambio de criterio del TEAC sobre la ejecución de sanciones derivadas de la estimación parcial de un recurso

## Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

---

*El Tribunal Económico-Administrativo Central, cambiando de criterio, considera que el plazo para la ejecución de las sanciones derivadas de la estimación parcial de un recurso es de seis meses contados desde la fecha en que la resolución tiene entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.*

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en su Resolución 813/2013, de 15 de julio del 2019, resuelve un recurso planteado contra los acuerdos de ejecución de una resolución del Tribunal Central de 15 de diciembre del 2015 —que anuló parcialmente y por razones sustantivas tanto una regularización tributaria de la inspección como la sanción derivada de ella— alegando que se dictaron fuera de los plazos estipulados al efecto por la normativa vigente.

Pues bien, en relación con el procedimiento de liquidación en vía de inspección, el Tribunal Central desestima la pretensión del recurrente al entender —como ya había manifestado en resoluciones anteriores— que, para la ejecución de resoluciones estimatorias en parte por razones

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

de fondo, se ha establecido por vía jurisprudencial un plazo máximo de seis meses —conforme a lo establecido en el artículo 150.7 de la Ley General Tributaria— cuyo cómputo comenzaría desde que la resolución entrase en el Registro del órgano competente para su ejecución; así se aplicarían analógicamente los plazos legalmente previstos para los casos de retroacción formal. De ese modo, y una vez constatado que el día 21 de marzo del 2016 la Administración actuante había recibido notificación de la resolución que se había de ejecutar, el *dies ad quem* para la finalización de actuaciones —que se produce en el momento en que se notifica la liquidación al interesado— era el 21 de septiembre del 2016. Por tanto, y teniendo en cuenta que dicha notificación se recibió el 17 de septiembre, el Tribunal Central entiende que las actuaciones de ejecución respecto a la regularización se realizaron en plazo.

Del mismo modo —añade el tribunal—, para la ejecución de las resoluciones parcialmente estimatorias por razones de fondo, se ha establecido por vía jurisprudencial un plazo máximo de seis meses, en este caso atendiendo a lo establecido en el artículo 104.1 de la Ley General Tributaria —en relación con el artículo 134.1 del mismo texto legal—, criterio también adoptado por el Tribunal Central en resoluciones anteriores.

Sin embargo, es al analizar el plazo para ejecutar la nueva sanción derivada de la resolución parcialmente estimatoria cuando se plantean mayores problemas interpretativos, tema sobre cual el tribunal introduce un cambio de criterio respecto de lo manifestado en resoluciones anteriores. En ellas —y teniendo en cuenta que el artículo 66.2 del Reglamento de Revisión en Vía Administrativa dispone que «los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el Registro del órgano competente para su ejecución»— el tribunal había concluido, siguiendo la interpretación del Tribunal Supremo, que en el contexto analizado no cabía considerar que existiera un plazo distinto del mes al que alude el artículo 66.2 del mencionado reglamento, plazo cuyo incumplimiento no suponía la caducidad, de modo que la ejecución tenía como único límite el plazo de prescripción de cuatro años.

Pues bien, sobre esta cuestión —y partiendo de la premisa de que el acto de imposición de sanción analizado no implica la apertura por la inspección de un nuevo procedimiento sancionador, al igual que tampoco la nueva liquidación implicó regresar al anterior procedimiento de inspección, ya que no se produjo un defecto formal que pudiera generar indefensión—, el Tribunal Central entiende ahora que el razonamiento que expone el Tribunal Supremo respecto de la ejecución por los órganos de gestión o inspección de una nueva liquidación debería ser aplicable asimismo a supuestos de ejecución de las sanciones que traen por causa un procedimiento inspector o un procedimiento de gestión.

De ese modo, el tribunal considera ilógico que la Administración pueda estar habilitada para dictar la nueva sanción en el plazo de prescripción y concluye que a las ejecuciones de resoluciones estimatorias en parte por razones de fondo que obligan a imponer la nueva sanción, ya sea por los órganos de gestión o de inspección, debe resultarles de aplicación el plazo de seis meses establecido en el artículo 211.2 de la Ley General Tributaria. Dicho plazo —concreta la resolución

comentada— comenzará a contar a partir de la misma fecha en que se inicie el plazo de un mes previsto en el citado artículo 66.2, es decir, desde la fecha en que la resolución tenga entrada en el Registro del órgano competente para su ejecución.

De acuerdo con este nuevo criterio, en el caso analizado y teniendo en cuenta que la notificación del nuevo acuerdo sancionador se produjo el día 27 de octubre del 2016, el Tribunal Central acuerda la caducidad del procedimiento anulando la sanción impugnada.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con los siguientes letrados:

**Nuria Vila Masip**  
(+34) 93 415 74 00  
nvila@ga-p.com

**Bárbara Mambrilla Lorenzo**  
(+34) 91 582 91 00  
bmambrilla@ga-p.com

**Adrián Boix Cortés**  
(+34) 96 351 38 35  
aboix@ga-p.com

Para más información, consulte nuestra web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com) o diríjase al siguiente *e-mail* de contacto: [info@ga-p.com](mailto:info@ga-p.com).